



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de marzo del año
dos mil veintiuno

Asunto General

Expediente: TEECH/AG/002/2021

Actor: José Antonio de la Cruz Jiménez

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **quince de marzo del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Asunto General, número de expediente TEECH/AG/002/2021, siendo las **20:00 veinte horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicho proveído; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Cruz Palomeque López

**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL,
**REENCAUZADO A JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/AG/002/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO DE
LA CRUZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: MARÍA DOLORES
ORNELAS PAZ

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Asunto General TEECH/AG-
002/2021, reencauzado como Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José
Antonio de la Cruz Jiménez; mediante el cual impugna el Acuerdo
IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana¹, el veintidós de febrero
de dos mil veintiuno, por el que aprueba la designación de
Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos,
Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos
Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
Lo anterior porque desde su perspectiva, se vulnera en su

[Handwritten signature]

¹ En lo sucesivo IEPC.

perjuicio sus derechos político electorales, al no designarlo como integrante del Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Aprobación de la convocatoria para el procedimiento de designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana. El once de septiembre⁴, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la

² De conformidad con Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ A continuación las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados de ese Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que establecieron las etapas, fechas y requisitos que los interesados deberán cumplir en dicho procedimiento de designación.

3. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

4. Publicación y difusión de la Convocatoria Pública. Del doce de septiembre al nueve de diciembre, se publicó y se dio amplia difusión por diversos medios a la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de los funcionarios electorales señalados en el inciso 2.

5. Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CGA/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en

observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobó la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre.

8. Evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes del procedimiento de designación. El nueve de enero⁵, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes antes mencionados, con base en el instrumento que para tal efecto elaboró dicha institución educativa; dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de esta entidad federativa.

9. Inicio del Proceso Electoral 2021. En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

10. Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial. Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, las comisiones entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, a las y los aspirantes.

11. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de

⁵ A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

12. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, se designaron a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Trámite Administrativo.

a) Presentación del Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de febrero, José Antonio de la Cruz Jiménez, presentó ante el IEPC "recurso de inconformidad" en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021; por lo que la autoridad responsable, procedió a dar el trámite de publicitación correspondiente del medio de impugnación.

b) Informe Circunstanciado. El dos de marzo, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta autoridad, relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante; por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

⁶ En adelante Ley de Medios.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción del Recurso de Inconformidad e Integración del expediente como Asunto General. El dos de marzo, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibido el recurso, y al advertir que la demanda no fue encaminada como alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 10, de la Ley de Medios, por lo que ordenó tramitarlo como Asunto General; formar y registrar el expediente con el número **TEECH/AG/002/2021**.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

3. Acuerdo de radicación y requerimientos. El tres de marzo, mediante acuerdo del Magistrado Ponente se radicó el Asunto General en la ponencia y se requirió a las partes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, el actor señalara domicilio en esta ciudad y manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de datos personales; por su parte, al IEPC se le requirió para que remitiera la documentación faltante, sobre los expedientes técnicos de la integración del Consejo Municipal de Totolapa. Lo anterior, se tuvo por cumplimentado el tres y cuatro de marzo siguiente, respectivamente.

En el mismo acuerdo de tres de marzo, se reconoció la personalidad del actor y como autoridad responsable al Consejo General del IEPC y por presentado el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

4. Admisión y consentimiento para la publicación de datos personales. El cinco de marzo del presente año, al tener por cumplimentados los requerimientos, se admitió la demanda al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Se tuvo por consentida la publicación de datos personales del actor; se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Cierre de instrucción. En acuerdo de doce de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, y 70, fracción V, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, ya que el actor impugna el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, el veintidós



de febrero de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la designación de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; tal como lo señala en su escrito de demanda, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por José Antonio de la Cruz Jiménez, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales, al no permitirle participar en el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, y haber concluido satisfactoriamente, las etapas de evaluación.

SEGUNDA. Reencauzamiento en la denominación del medio.

Del análisis integral realizado al escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve Recurso de Inconformidad en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que aprueba la designación de las y los Presidentes, Secretarios Técnicos, y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; fundando su actuar en lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Tribunal considera que si bien el presente asunto no fue nominado ni encauzado en la vía procesal de alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 10, de la Ley de Medios, esto no debe ser motivo para su desechamiento, ya que sus señalamientos de inconformidad se centran en la posible vulneración a sus derechos político electorales, por lo que éste debe ser reencauzado a Juicio para la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor se queja del procedimiento de designación de los funcionarios que habrán de estar al frente del órgano desconcentrado, en el caso en particular del Consejo Municipal de Totolapa; luego entonces, éste debe de considerarse como un acto de molestia o agravio a su derecho de integración de un órgano electoral.

Al respecto, debe de tenerse presente, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quienes teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, se ha establecido el derecho a cuestionar aquellos actos o resoluciones que se alegue atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos electorales, de conformidad con los principios y valores que se establecen en el Código de Elecciones.

Esto, en atención a que una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer plenamente las funciones inherentes al cargo.

Se ha considerado, que la competencia para resolver el tipo de asuntos vinculados con la alegada vulneración al derecho político electoral, entre éstos el de integrar organismos electorales en el Estado, debe ser competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, para preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha postura, es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental, conforme a los principios pro persona y pro actione⁷. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, de las reformas legales y de la revisión de la constitucionalidad de éstas, se advierte que el Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, continua vigente ya que es la Ley posterior al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que fue reactivado por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y toda vez que ésta quedó intocada en la propia Acción de Inconstitucionalidad resuelta por el Alto Tribunal.

De esta forma, se concluye que ésta es el ordenamiento vigente y de aplicación obligatoria, respecto de las cuestiones relacionadas con la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación que los gobernados pueden interponer para inconformarse de actos u omisiones de las autoridades que, desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electoral; uno de carácter administrativo y cinco de carácter

⁷ Interpretación más favorable o tutela judicial efectiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

jurisdiccional, siendo estos últimos seis competencia del Tribunal Electoral, como puede advertirse en los siguientes términos:

1. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.
2. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.
4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.
5. **Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores**, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Por lo que, toda vez que el medio de impugnación interpuesto por el actor fue planteado como Recurso de Inconformidad en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, resulta claro que conforme a la Ley de Medios, lo procedente es tramitar, conocerlo y resolverlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales, al no permitirle

participar en el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, y haber concluido satisfactoriamente, las etapas de evaluación; en términos del artículo 70, fracción V, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

...
V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...)”.

Orienta lo anterior las **Jurisprudencias 12/2004, y 1/97**, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁸”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁹”**.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, proceda a dar de baja en forma definitiva el Asunto General TEECH/AG/002/2021, y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁸ Jurisprudencia 12/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

⁹ Jurisprudencia 1/97, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios



ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero Interesado.

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de la autoridad responsable de veintiocho de febrero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado¹⁰.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable manifestó que el medio de impugnación promovido por José Antonio de la Cruz Jiménez, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, Fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, los que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)”

¹⁰ El cual obra a foja 033 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Es decir, señala que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley y además, no contiene hechos ni agravios.

En cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**¹¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante sí manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹²

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de

¹¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, ya que el Acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro posterior; por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El recurso fue promovido por el actor, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral 098, de Totolapa, Chiapas; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que aprueba la designación de las y los Presidentes, Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; respecto del cual pretende sea designado Secretario Técnico o en su caso, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 098, de Totolapa, Chiapas. esto porque, el actor participó en dicho proceso de designación, tanto así que se inconforma por no haber sido designado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el recurrente.

6. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

COPIA AUTORIZADA

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Fijación de la controversia a resolver: pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

En principio, debe señalarse que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, en razón del principio de economía procesal y dado que no es obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea inconveniente que se realice una síntesis de los mismos en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios. Tal como se hará a continuación.

Sustenta la consideración anterior la tesis **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹³”**.

Ahora bien, es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Materia Civil, p. 288.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁴.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación, tiene como **pretensión** que se declaren fundados sus planteamientos y, por tanto, se le designe en mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso; ya que lo asignaron como primero en la lista de reserva.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, no se valoró su experiencia ni conocimiento en materia jurídica y electoral, ni su perfil académico para ocupar el cargo de Secretario Técnico u opcional el cargo de Consejero Electoral Propietario el cual aspiraba, siendo licenciado en Derecho, con título y cédula profesional, ya que en más de dos ocasiones ha sido funcionario de casilla y en otras dos ocasiones secretario técnico del Consejo Municipal Electoral, así como agente del Ministerio Público y Sindico Municipal del referido Ayuntamiento de Totolapa.

En consecuencia, la controversia consiste en determinar si la responsable, al no elegirlo para ocupar un cargo en el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, a pesar de haber agotado las etapas de evaluación y entrevista, lo hizo conforme derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que la no designación fue indebida e injustificada y, en su caso, debe asignársele un cargo en el mismo.

De la lectura integral de la demanda, el actor expresa **agravios** que, de forma sintética pueden enunciarse de la siguiente manera:

¹⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

- a) Que el procedimiento de designación del órgano desconcentrado del municipio de Totolapa, transgrede sus derechos político electorales al negarle participar como árbitro en la contienda electoral.
- b) Respecto a las etapas de evaluación y entrevistas, éstas fueron agotadas en su totalidad obteniendo un resultado satisfactorio y las puntuaciones más altas, por lo que se siente agraviado en sus derechos, ya que no tomaron en cuenta ninguna de las etapas del proceso de designación.
- c) Que no se valoró su experiencia y conocimiento en materia jurídica y electoral; que ha sido en más de dos ocasiones funcionario de casilla y en otras dos ocasiones Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, así como agente del Ministerio Público y Sindico Municipal del referido Ayuntamiento de Totolapa, así como que no se valoró su perfil académico para ocupar ni el cargo opcional de consejero propietario, ya que es Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional.

OCTAVA. Metodología de estudio. Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, por consiguiente tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

NOVENA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros <AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

En ese sentido, del estudio de las constancias, se estima que los agravios que hace valer la parte actora, y que se encuentran identificados con los incisos a), b) y c), son **infundados**, por las razones

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De manera que, las designaciones de quienes integren el órgano electoral, deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a la encomienda.

En ese tenor, es pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

...

Artículo 64.

1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley General, la Constitución local y este Código. Será profesional en su desempeño.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido por la Constitución local. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

...

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

...

Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales. IEPC/CG-A/088/2020. Anexo Único.

Capítulo IX.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta.

41. La entrevista podrá ser presencial, virtual o mixta, dependiendo de las condiciones sanitarias y de los recursos disponibles.

42. El desarrollo de las actividades tendentes a realizar la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, en términos del numeral 39.

La DEOE, implementará las acciones para llevar a cabo el cotejo de documentos, considerando lo establecido por el Consejo General, en términos de lo previsto en el numeral 39.

43. El cotejo documental consistirá en la compulsá de aquellos documentos requeridos en la normatividad vigente; para lo cual, será necesario que las y los aspirantes exhiban los originales de los documentos señalados en los incisos c, d, f, g, h, j y k del numeral 10 de los presentes lineamientos.

44. En la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

45. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará junto con la convocatoria la cédula con la descripción y el perfil de cada puesto, así como la cédula de evaluación con la ponderación que corresponda a cada uno de los criterios a evaluar. El escrito de dos cuartillas que presenten las y los aspirantes será valorado en función del perfil necesario del cargo.

46. Al término de la entrevista, cada entrevistadora o entrevistador deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, misma que será firmada por ésta o éste y validada por el Consejero o Consejera Electoral que coordine la comisión encargada en la sede.

47. Concluida las entrevistas, se entregarán las cédulas de valoración, debidamente validadas al personal designado de la DEOE, para que ésta las incorpore al módulo de la herramienta informática y genere el reporte correspondiente a los resultados de esta etapa.

48. Los resultados deberán publicarse en la página de internet y estrados del Instituto.

**Capítulo X
De la integración y aprobación de las propuestas definitivas**

49. La DEOE generará con base en los resultados obtenidos por las y los aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación, un listado de propuestas por órgano desconcentrado a integrar.

50. Si después de realizada la etapa de entrevistas se advierte que existe la posibilidad de que no haya aspirantes a alguno de los cargos a integrar en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la DEOE, podrá realzar la movilidad de aspirantes por cargos bajo los siguientes parámetros:

a) Cuando no exista aspirante para Presidenta o Presidente de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro aspirando al cargo de Secretaria o Secretario Técnico de Consejo Distrital o Municipal.

b) Cuando no exista aspirante para Secretaria o Secretario Técnico de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro aspirando al cargo de Presidenta o Presidente de Consejo Distrital o Municipal y no haya resultado seleccionado para dicho cargo.

c) Cuando no exista aspirante para Secretaria o Secretario Técnico de órgano desconcentrado, podrá retomarse preferentemente como propuesta un aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario Técnico de Consejo Distrital o Municipal y que no haya resultado seleccionado para dicho cargo.

d) En casos excepcionales cuando no sea posible la configuración de los parámetros señalados en los incisos previos, la DEOE, podrá retomar a dos aspirantes con mayor puntuación y que se encuentren en la segunda lista de reserva por cada vacante, procediendo a realizar de forma extemporánea la entrevista para los efectos correspondientes.

51. Cinco días previos a la aprobación del dictamen por parte de la Comisión, sus integrantes celebrarán reunión de trabajo con las representaciones partidistas, para determinar la viabilidad de las propuestas.

52. La Comisión, en sesión convocada a celebrarse a más tardar en la segunda semana del mes de febrero de 2021, aprobará el dictamen mediante el cual propondrá al Consejero Presidente, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que éste a su vez lo someta a consideración y en su caso aprobación del Consejo General. Dicho dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

53. En el procedimiento de designación se deben considerar los siguientes criterios orientadores:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

54. Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:

a) Respeto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultura, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se comprenderá por participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustenten en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Prestigio público y profesionalismo, será aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



55. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito el o la interesada, siempre y cuando cumpla con las competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.

56. El Consejo General del Instituto, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, a más tardar el 24 de febrero del año de la elección, la designación de las y los Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados Distritales y Municipales.

57. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE, notificará personalmente a las y los ciudadanos designados, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

58. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva deberá informar de manera inmediata al Instituto nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, respecto de la emisión del acuerdo con los anexos correspondientes.

59. El acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y la página de internet del Instituto.

60. Una vez realizada la designación, el Instituto instrumentará una capacitación de inducción.

Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

...
V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;

...
XLVI. Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.
...

De lo anterior se advierte:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

1. Que el IEPC, es un Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral¹⁵, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

2. Que cuenta con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del INE.

3. Que es atribución del Consejo General designar para los procesos electorales a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Descentralizados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, así como cumplir con los requisitos de elegibilidad y criterios orientadores que al efecto se indican.

4. Que la designación final, le corresponderá al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales.

Ahora bien, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en

¹⁵ En adelante INE.

observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, se aprobó la modificación a los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020¹⁶; el cual, se invoca como hecho notorio¹⁷, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, en el numeral 13, de los Lineamientos citados, establece que en la emisión de la convocatoria pública para la designación de los funcionarios que aquí se analiza, se debía prever las etapas y plazos para la designación, medios de difusión, los requisitos a cumplir, la documentación que debían presentar los interesados y el procedimiento a seguir.

De igual forma, los numerales 45 y 52, de los citados Lineamientos, establecen que la Comisión Permanente de Organización Electoral, del IEPC, será la que propondrá al Consejero Presidente, quien a su vez someterá a la aprobación del Consejo General, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

¹⁶ Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2020.pdf>

¹⁷ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

El numeral 56, de los mismos Lineamientos, dispone que el Consejo General del IEPC, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electoral, la designación de los aludidos Consejos Distritales y Municipales Electorales; y, el diverso numeral 59, prevé que el mencionado acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y página de internet del IEPC.

Visto el marco jurídico reseñado que es aplicable para la designación de los Presidentes y Secretarios Técnicos, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se advierte que constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la legislación aplicable, descrito en el marco normativo antes citado, así como en los Lineamientos y en la propia convocatoria.

En ese sentido, dicho procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes a Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En efecto, en el presente caso, la citada designación se hizo de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo

General del IEPC; mismo que se encuentra agregado como Anexo Único al Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹⁸.

Esto es así, pues como se dijo, tal designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del IEPC, la Comisión Permanente de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de selección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

Así, se debe puntualizar que cualquier acto de un órgano de autoridad, debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de funcionarios electorales, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

¹⁸Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/396/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2021.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de funcionarios electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General del IEPC y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Se reitera, que los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

Por lo tanto, el Consejo General del IEPC, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos necesarios que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General, la Comisión Permanente de Organización Electoral, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del IEPC, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable a la cual se ha hecho referencia, los Lineamientos y la convocatoria para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideraron idóneos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del IEPC, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales municipales y distritales.

Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este sentido, por analogía resulta aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por **sustento** el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014** y lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-119/2021** y acumulado, en donde consideraron -en el marco de los procedimientos de designación de Presidentes y Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular, actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.

Por tanto, se consideran **infundados** los agravios, respecto a que no se valoró su experiencia y conocimiento en la materia jurídica y electoral; y que además agotó las etapas de evaluación y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

entrevista, obteniendo un resultado satisfactorio y las puntuaciones más altas; y pide se funde y motive la decisión de designación.

En efecto, de manera destacada, en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹⁹; el cual se invoca como hecho notorio²⁰, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada uno, por lo que acreditaron cumplir con las exigencias siguientes:

- Capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas, las cuales dan cuenta del grado de responsabilidad y profesionalismo con que se han desempeñado en su vida laboral.
- Habilidades específicas, tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales, habilidades para entablar diversos tipos de relaciones profesionales, generando

¹⁹ Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2020.pdf>.

²⁰ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

interacciones de colaboración; así como para impulsar objetivos comunes fomentando la participación en grupo.

- Y que no están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo (páginas 178 y 179 del Dictamen).

Además, se hizo patente que las propuestas sometidas a consideración del Consejo General, fueron formuladas a partir de los elementos por los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo, observándose también, **los criterios orientadores** previstos en el Reglamento de Elecciones del INE, los cuales, son similares a los previstos en los citados Lineamientos (páginas 16 y 17 del Dictamen).

Además, conforme a lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la misma sí realizó un análisis integral de la idoneidad de los perfiles de los aspirantes designados, así también, que sí tomó en consideración los criterios orientadores de los que se duele el inconforme; y por lo que hace a que según su dicho, demostró tener las aptitudes y conocimientos necesarios, al ser el más sobresaliente en la entrevista, tener mejor promedio en el examen de conocimientos, así como mayor grados de estudios; debe decirse, que es una apreciación incorrecta, ya que según las documentales públicas que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, que gozan de valor probatorio pleno, se advierte que el actor, con número de folio asignado **BQYTO**, no obtuvo el mejor promedio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

en la evaluación ni en la entrevista; ya que el mejor promedio de la evaluación fue 29.00 (veintinueve puntos) y el menor 17.00 (diecisiete puntos); y el de la entrevista fue de 84.00 (ochenta y cuatro puntos) y el menor 73.00 (setenta y tres puntos); y el actor obtuvo 74.67 (setenta y cuatro puntos sesenta y siete); y si bien, fue designado en la lista de reserva, como se advierte del Anexo Único del Acuerdo controvertido, esto se debió a que los promedios obtenidos por él, no fueron los mejores.

Sobre este aspecto en particular, debe considerarse que el promedio obtenido por el actor en las dos etapas, de acuerdo a los Lineamientos y puntajes obtenidos por los demás participantes a integrar dicho Consejo, se advierte que no son suficientes para ocupar los puestos que eligió al momento del registro, del cual se advierte de la cédula de calificación final de la entrevista²¹, que anotó en el rubro "cargo que aspira" PRESIDENTE, y en el rubro "cargo opcional" SECRETARIO TECNICO, cargos en los que hubieron mejores resultados, pero sino en todo caso sería para Consejero Electoral Suplente, pero dicho cargo no es el que señaló en la cédula de registro, ni el que pretende se le asigne.

En ese sentido, el Consejo General del IEPC, sí, fundó y motivó las designaciones, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y los previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva Convocatoria.

²¹ Obra a foja 035 del expediente.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en los requisitos y las condiciones establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, con el que se emitió la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de del Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Ordinario 2021²², el cual también se invoca como hecho notorio, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del IEPC, en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que se designaron finalmente como Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria Técnico, Consejeras y Consejeros Electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional y valorando elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros y aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

²² <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/284/ACUERDO%20IEPC.CG-A.030.2020.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Esto es así que en el caso, pudo obtener la puntuación de los integrantes en los siguientes términos, y de los cuales se advierte que el actor no resultó como el mejor evaluado, tal como lo considera y es motivo de su agravio no haber sido designado; por lo que a continuación, para ejemplificar lo anterior se inserta el cuadro de folios de aspirantes con calificaciones y que fueron elegidos²³.

RESULTADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TOTOLAPA					
FOLIO	CARGO AL QUE ASPIRA	CARGO OPCIONAL	EXAMEN	ENTREVISTA	CARGO ASIGNADO
BQYTO (Actor)	Presidente	Secretario Técnico	22	74.67	Primero en la lista de reserva
QTYFF	Presidenta	Secretaria Técnica	22	84.00	Presidenta
MACSN	Presidente	Secretario Técnico	23	82.67	Secretario Técnico
VUUWP	Secretario Técnico	Consejero Electoral	23	79.33	Consejero Propietario
MWNMJ	Consejero Electoral	Secretario Técnico	21	79.33	Consejera Propietaria
JUNLR	Consejera Electoral		29	78.00	Consejera Propietaria
BJLUJ	Consejero Electoral	Secretario Técnico	23	76.00	Consejero Propietario
RKPKX	Consejera Electoral	Presidenta	27	78.00	Consejera Suplente
ZZOIJ	Presidenta	Consejera Electoral	17	78.00	Consejera Suplente
CQHVI	Consejero Electoral	Presidente	22	73.00	Consejero Suplente

Por ende, el actor parte de la apreciación incorrecta de que la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral 098, de Totolapa, Chiapas, atendió a una actuación carente de valoración de experiencia y resultados, pues en realidad, los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General de referencia, en su ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo, lo anterior con base en las puntuaciones obtenidas para cada uno

²³ Los cuales se encuentran en las fojas 035, 125, 048, 054, 114, 089, 077, 102, 137 y 148 del expediente.

de los cargos al que optaron participar para dicho proceso de designación.

La Comisión Permanente de Organización Electoral del referido Instituto, en términos del numeral 52, de los Lineamientos antes referidos, propone al Consejero Presidente la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y en el dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad para el cargo; para que al final, el Pleno del Consejo General los designara bajo su facultad discrecional²⁴.

En ese contexto, el hecho de que no haya sido designado como Presidente, Secretario Técnico o en su caso, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 098, de Totolapa, Chiapas, y que según el dicho del inconforme, debió ponderarse ya que fue el más sobresaliente en la entrevista, el mejor promedio en el examen de conocimientos, así como mayor grados de estudios; lo cierto es que como se ha dejado de manifiesto, tal decisión fue propia de la multicitada facultad discrecional de la que goza el mencionado Consejo General, por tanto, la misma se encuentra ajustada a derecho; además que de la evaluación curricular, se obtiene que otros participantes también cuentan con las cualidades o aptitudes que él considera tiene mejor derecho o posición. Por lo que tal apreciación es incorrecta. Esto se puede advertir de las constancias del expediente, en el que otros participantes son Licenciados en Contaduría, en Derecho y en Ciencias de la Comunicación.

²⁴ En mismos términos se resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-77/2019 y Acumulado; así como el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

Pero además de la página 179, del Dictamen, se advierte *“Derivado de la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, se determinó la elección de estas candidatas y candidatos, ya que se concluye que son ciudadanas y ciudadanos que cumplen con el perfil del cargo”*(sic); lo cierto es que, en la misma página, también se advierte que *“Para la selección de las y los candidatos propuestos, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada aspirante para desempeñar el cargo conferido”*(sic); lo que se pone aún de manifiesto; pues de los listados de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cuales se encuentran al final del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, se localizan los rubros “EVALUACIÓN”, el cual es propia de la evaluación de conocimientos y aptitudes; y la relativa a la “ENTREVISTA”, con las calificaciones obtenidas por cada aspirante; en el caso particular del accionante, en el primero con la calificación de 22 (veintidós), y en el segundo con 74.67 (setenta y cuatro puntos sesenta y siete); ésta última reflejada en la *“Cédula de calificación final de entrevista del propio actor”*, con la precisión que en el rubro citado, fue el que obtuvo las menores calificaciones, conforme a la copia certificada que obra a foja 035, del sumario, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de ahí que no le asista razón al inconforme.

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que con independencia de las calificaciones obtenidas, el Consejo General de referencia, en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

021



Por último, conviene precisar que, con relación a las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, éstas tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos, qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral Local, el cual en su actuar, puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos del promovente, en tanto que ese actuar se realiza en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados**, por lo que, en lo que fue materia de impugnación se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2021

RESUELVE

Primera. Se **reencauza** el Asunto General TEECH/AG/002/2021, formado con motivo a la demanda presentada por José Antonio de la Cruz Jiménez a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los razonamientos expuestos en la Consideración Segunda de esta sentencia.

Segunda. Se instruye a la Secretaría General de éste Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Asunto General TEECH/AG/002/2021 y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercera. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Antonio de la Cruz Jiménez, por su propio derecho, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

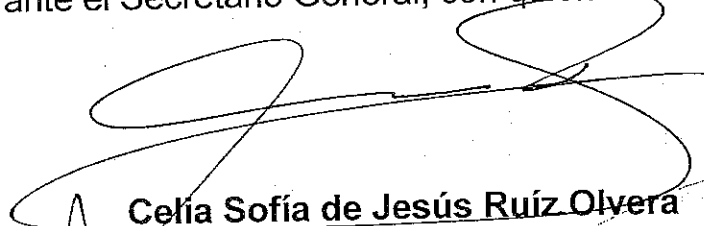
Cuarta. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de la Consideración Novena de la presente resolución.


Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

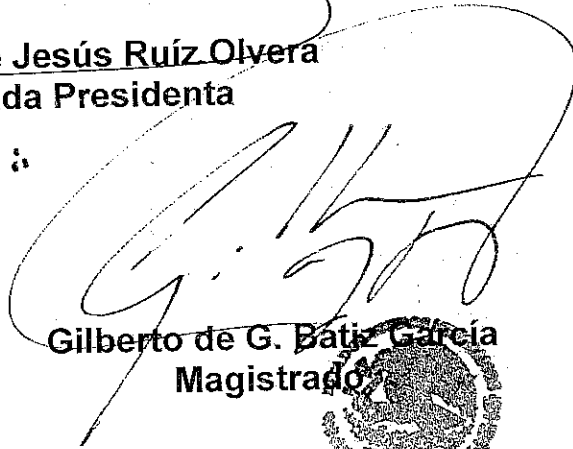
COPIA AUTORIZADA

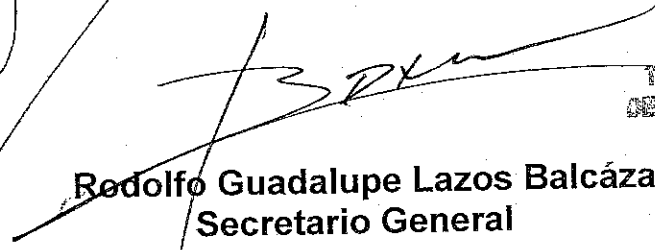
ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


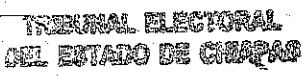
Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
 Magistrada Presidenta

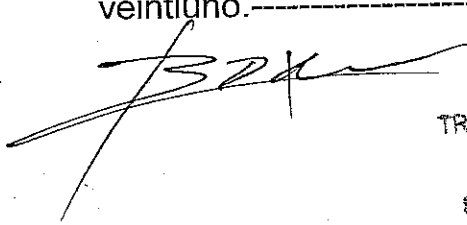

Angelica Karina Ballinas Alfaro
 Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
 Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
 Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/AG/002/2021, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de marzo dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

